



EJECUTIVO 003-2018-00049-00

DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.

DEMANDADO: ORLANDO JOSE BERMUDEZ TOVAR Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la demandada ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. a través de apoderada, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 11 de noviembre de 2020, el Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Seguidamente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 17 de noviembre del presente año mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre hogaño, solicitando revocar dicho auto, en atención a que mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2019 recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada aunado a que el juez constitucional que conoció del trámite de tutela iniciado por la parte demandada en contra de este Despacho judicial, omitió vincular a todas las partes llamadas a integrar el contradictorio. Finalmente, manifiesta que llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia programada para el 12 de noviembre del presente año, las partes y sus apoderados comparecieron al recinto virtual a través del link enviado a través de la secretaría de este Despacho, sin que se hiciera presente la suscrita.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada señaló que el fallo de tutela mencionado solamente hizo referencia a la prueba grafológica que motivó la interposición de la acción de tutela presentada por aquella, más no hizo alusión al trámite de tacha de falsedad surtido dentro del presente proceso, razón por la cual dicha etapa se encuentra superada. Por último, indicó que no es competencia de este Juzgado pronunciarse sobre la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por último, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad mediante comunicación recibida en la secretaría de este Despacho el 16 de diciembre del presente año, notificó el fallo de tutela bajo radicado 2020-00169 mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de amparo propuesta por el señor Erick José Carbone Camargo, por haberse configurado una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado, teniendo en cuenta que la decisión de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por esta dependencia *“acabó con la situación de hecho planteada por el accionante y de la que derivaba el sustento fáctico para la interposición de esta acción, haciendo así que la intervención del juez constitucional resulte inútil en este momento.”*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en ordenar dar traslado a la parte demandante de la excepción de mérito de tacha de falsedad y desconocimiento de documento propuesta por la parte demandada. De igual modo, manifiesta que interpuso solicitud de nulidad contra el fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Barranquilla, comoquiera que no se la vinculó dentro de dicho trámite y que la titular de este Despacho no se hizo presente en el recinto virtual dispuesto para la celebración de la audiencia programada para el 12 de noviembre del año en curso a las 9:30 a.m.

Al respecto, se tiene que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el fallo de tutela citado dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive: *“Segundo. Ordenar al Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla que, en el término máximo de 48 horas, deje sin efectos el ordinal 2 del auto adiado octubre 9 de 2020 y, seguidamente, adopte una nueva decisión en la que tenga en cuenta las consideraciones a las que se ha hecho referencia en esta sentencia tanto frente a la concesión del recurso de apelación, como del trámite de la tacha de falsedad propuesta por el accionante al interior del proceso ejecutivo que ante ese despacho judicial se adelanta.”* (Subrayado fuera de texto), de manera que la decisión contenida en el numeral tercero de la providencia censurada por la demandante consistente en dar traslado a la parte demandante de la tacha de falsedad y desconocimiento de documento no obedece al capricho de esta agencia judicial sino fue proferida en estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela pluricitado.

En todo caso, la no vinculación de la sociedad demandante al trámite de tutela bajo radicado 08001-31-53-006-2020-00169-00 adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad no resulta del resorte de este Despacho judicial, por cuanto el juez de tutela es a quien le corresponde integrar en debida forma el contradictorio, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente manifestó que ingresó al recinto virtual a través del link enviado por la secretaría de este Despacho a fin de llevar a cabo la audiencia programada para el 12 de noviembre del presente año a las 9:30 a.m. dentro de la cual no hizo presente la suscrita, es del caso mencionar que en la fecha mencionada les fue notificada a las partes y sus apoderados el contenido de la decisión que hoy se reprocha, lo cual se surtió mediante estado No. 142 de fecha 12 de noviembre de 2020, notificación que resulta válida a la



luz de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., aunado a que mediante correo electrónico de la misma fecha se le comunicó a la parte demandante la no realización de la misma, tal como consta en los pantallazos aportados con el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Por consiguiente, el Juzgado no revocará el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y recurrido por la demandante ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A., comoquiera que se le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, aunado a que mediante comunicación recibida en la secretaría de este Despacho el 16 de diciembre de 2020 se notificó fallo de tutela bajo radicado 2020-00169 mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de amparo propuesta por el señor Erick José Carbono Camargo, por haberse configurado una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado, teniendo en cuenta que la decisión de fecha 11 de noviembre de 2020 proferida por esta dependencia *“acabó con la situación de hecho planteada por el accionante y de la que derivaba el sustento fáctico para la interposición de esta acción, haciendo así que la intervención del juez constitucional resulte inútil en este momento.”*, lo cual pone de manifiesto que lo actuado por este Despacho se ciñe a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

Finalmente, como quiera que los proveídos mediante el cuales se da cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela, y aquel en que se ordena el trámite previsto en el artículo 270 del CGP, no se encuentran enlistados como susceptibles de recurso de apelación, el Despacho denegará dicho medio de impugnación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto calendado 11 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214f6d002fb777eb5ba7c46e4c5990542a224c3af95cce401ae459f1f49cb561

Documento generado en 18/12/2020 04:10:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**